



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00067.00

**EJECUTANTE:** KATRIANA DOLORES RUIZ USTA

**EJUCUTADO:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Vista la nota secretarial que antecede donde se informa que fue recibido el presente proceso por reparto realizado por la Oficina Judicial, se procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Sucre entre otras cosas, mediante providencias de fecha 29 de febrero del año en curso, resolvió por una parte negar el recurso intentado por la ejecutante en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2018 (fl.71-75) y por otra declarar la falta de competencia del Tribunal para avocar el conocimiento del presente asunto por el factor cuantía, ordenando la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos con funciones del sistema oral (fl.76-80), realizado el reparto le correspondió el conocimiento del presente a este juzgado (fl.83).

Así las cosas, entra el despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante.

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago contra la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO por los siguientes valores y conceptos: por la suma de \$10.352.971,7 consistente en la condena impuesta en la sentencia equivalente a las prestaciones sociales durante los periodos indicados en la misma, por la suma de \$6.054.660,5 por concepto de intereses de mora desde el día 19 de mayo de 2016 hasta la fecha de presentación del escrito, más los intereses que se causen hasta que se efectuó el pago, por la suma de \$101.778,20 por concepto de agencias en derecho y por \$11.025,5 por concepto de intereses legales sobre las agencias en derecho.

Para ello aporta los siguientes documentos:

- Solicitud de pago de sentencia presentada ante la entidad ejecutada de fecha 7 de octubre de 2016 (fl.5-6).
- Copia simple de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 proferida por la sala tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Sucre (fl.7-31)
- Liquidación de prestaciones sociales – proceso No. 2015-00035-00 (fl.32-33)
- Copia incompleta del auto del 27 de septiembre de 2016 por medio del cual se aprueba liquidación de costas (fl.34)
- Copia sin firma de la liquidación de costas por valor de \$101.778,20 (fl.35)
- Solicitud de aporte de documentos suscrito por el gerente de la entidad ejecutada (fl.36)
- Respuesta a oficio No. 855 del 12 de octubre de 2016 (fl.37)
- Fotocopia de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 donde se dejó la constancia de ejecutoria y autenticidad de la misma y del auto donde se aprueba la liquidación de costas (fl.38-52), entre otros documentos, y
- Liquidación de prestaciones sociales de la demandante por valor de \$10.352.971,7 y de los intereses moratorios (fl.55-58)

El art. 297 numeral 1 del CPACA. Dispone que para los efectos previstos en esa normatividad, constituyen título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

El título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, es la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación a cargo de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, consistente en reconocer y pagar a la ejecutante Katriana Ruiz Usta a título de indemnización, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los profesionales universitarios en el área de la salud vinculados mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad, liquidadas conforme al valor de los honorarios pactados.

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. *Las condiciones formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, *las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>1</sup>

De acuerdo a lo anterior, se tiene que aun cuando el título presentado reúne las condiciones formales para librar mandamiento de pago, pues si bien la sentencia fue presentada en copia simple, de conformidad con lo establecido en el art. 297 del CPACA, solo es exigible la constancia de ejecutoria porque es la única exigencia que establece la norma y no requiere ser autenticada<sup>2</sup>; la misma no cumple con los requisitos de fondo, al no tener certeza del valor de la cuantía de la obligación sobre el cual pide que se libere mandamiento de pago, pues de los documentos allegados y demás anexos no se avizoran los contratos de prestación de servicios de los periodos reconocidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo y no aparece establecido en el expediente cuáles son las prestaciones sociales devengadas por los profesionales de la salud de la entidad ejecutada, lo que impide hacer una revisión de la suma reclamada. Más aún cuando el presente proceso se inició como solicitud de proceso ejecutivo a continuación al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 2015-00035-00 el cual se llevó

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela de fecha 3 de agosto de 2017, expediente No. 11001-03-15-000-2017-01577-00 (AC)

ante el H. Tribunal Administrativo de Sucre, sin que de los documentos allegados con el presente se pueda corroborar la suma y conceptos requeridos por la ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la obligación no está debidamente determinada, ni se allegó lo necesario para que sea determinable.

Valga anotar lo que se entiende por cantidad líquida de dinero e intereses, al tratarse de la ejecución de sumas de dinero, según lo contemplado en el art. 424 inc. 2º del Código General del Proceso, así:

**“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De manera que para solicitar el pago de la suma de dinero causada, resulta primero debe determinarse cuales son las prestaciones sociales devengadas por los profesionales universitarios en el área de la salud vinculados mediante relación legal y reglamentaria a la entidad ejecutada ESE Hospital Universitario de Sincelejo y establecer el valor de los honorarios pactados en las correspondientes ordenes de prestación de servicios, durante los periodos reconocidos en la sentencia. De manera que en el asunto no es posible determinar la cuantía de la obligación.

Así las cosas, se negará la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la ejecutante, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

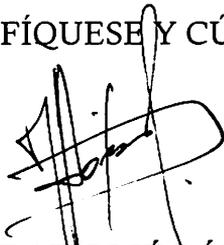
#### **RESUELVE:**

1 – Niéguese el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

2 - Ordenase la devolución de la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3 - Reconocer personería a la Dra. Ana Karina Pacheco Caro, como apoderada de la ejecutante, de conformidad con el poder conferido visible a 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.023 De Hoy 14 de MAYO/19. A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>ANGÉLICA GÚZMAN BADEL Secretaria</p>
---